

**CONTRIBUCIÓN DEL GOBIERNO DE CANARIAS  
A LA CONSULTA LANZADA POR LA COMISIÓN EUROPEA  
SOBRE UNA INICIATIVA CIUDADANA EUROPEA  
COM(2009) 622 final, de 11 de noviembre de 2009**

Uno de los objetivos pretendidos con el Tratado de Lisboa es el de reforzar el tejido democrático de la Unión Europea, en este sentido, una de sus principales innovaciones consiste en la introducción de la “iniciativa ciudadana europea” al establecer que “un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados”.

Asimismo establece, que los procedimientos y condiciones preceptivos para esta iniciativa ciudadana, incluido el número mínimo de Estados miembros de los que han de proceder los ciudadanos, se determinarán en un reglamento que será adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión Europea.

Si bien el nuevo Tratado consagra el propio principio y las características fundamentales de la iniciativa ciudadana, el procedimiento y los mecanismos prácticos necesarios para este nuevo instrumento institucional suscitan cuestiones de orden jurídico, administrativo y práctico que han de ser desarrolladas. Es en este contexto, y respondiendo a la consulta sobre el particular lanzada por la Comisión Europea a través de su Comunicación COM(2009) 622 final, de 11 de noviembre de 2009, en el que se formulan las siguientes aportaciones.

**1. Número mínimo de Estados miembros de los que deben proceder los ciudadanos**

- **¿Considera que un tercio del número total de Estados miembros puede constituir el «número significativo de Estados miembros» que exige el Tratado?**
- **En caso negativo, ¿qué umbral considera apropiado y por qué?**



Entendemos que la razón por la que se exige un “número significativo de Estados Miembros” es la de garantizar que la iniciativa ciudadana sea suficientemente representativa de un interés general de los ciudadanos de la Unión. Sin embargo, consideramos que la exigencia de una mayoría de los Estados Miembros, sería un escollo casi insalvable para que se pudiera ejercer de manera efectiva este derecho. Otras alternativas, como por ejemplo, la de una cuarta parte de los Estados, lo que se traduciría *de facto* en 7 países, bajaría tanto el umbral que haría peligrar la calificación de “interés europeo” de esa iniciativa, pudiendo darse el caso de que se formaran bloques (geográficos, culturales, lingüísticos, etc.) de Estados miembros, que más tendrían que ver con intereses particulares o limitados que con el interés común europeo.

Por ello consideramos que el umbral propuesto de un tercio del número total de Estados miembros, que en este momento se traduciría en la intervención efectiva de 9 de ellos, es el más adecuado ya que garantiza la representatividad en la iniciativa de una muestra significativa de los intereses europeos, coincidiendo además con un porcentaje usado en diversas disposiciones del Tratado tales como las de cooperación reforzada, defensa del principio de subsidiariedad por parte del Parlamento Europeo.

## **2. Número mínimo de firmas por Estado miembro.**

- **¿Considera que el 0,2 % de la población total de cada Estado miembro es un umbral adecuado?**
- **En caso negativo, ¿tiene otras propuestas a este respecto para lograr el objetivo de garantizar que la iniciativa ciudadana sea realmente representativa de un interés de la Unión?**

Tal y como se ha expresado, el objetivo perseguido con la fijación de estos umbrales no debe ser otro que el de garantizar el interés general o común de los ciudadanos de la Unión, evitando así que se presente una iniciativa que responda a intereses particulares de uno ó dos Estados miembros que consiguieran un elevado número de firmas perdiéndose la dimensión genuinamente europea de la iniciativa europea.



La opción del 0,2 % de la población total de cada Estado miembro arroja las siguientes cifras:

Estado	Población 2009 <sup>1</sup>	0,2%
Alemania	82.000.000	164.000
Bélgica	10.740.000	21.480
Chipre	793.000	1.586
Eslovaquia	5.400.000	10.800
España	45.830.000	91.660
Finlandia	5.320.000	10.640
Grecia	11.250.000	22.500
Hungría	10.030.000	20.060
Italia	60.050.000	120.100
Lituania	2.940.000	5.880
Malta	413.627	827
Portugal	10.610.000	21.220
República Checa	10.460.000	20.920
Suecia	9.250.000	18.500
Austria	8.350.000	16.700
Bulgaria	7.600.000	15.200
Dinamarca	5.510.000	11.020
Eslovenia	2.030.000	4.060
Estonia	13.400.000	26.800
Francia	64.000.000	128.000
Holanda	16.480.000	32.960
Irlanda	4.460.000	8.920
Letonia	2.260.000	4.520
Luxemburgo	493.500	987
Polonia	38.130.000	76.260
Reino Unido	61.630.000	123.260
Rumanía	21.490.000	42.980
	<b>510.920.127</b>	<b>1.021.840</b>

Lo anterior muestra que en países como Alemania con 82 millones de habitantes, sólo serían necesarias 164.000 firmas, en Italia 120.100 firmas de una población de más de 60 millones y en España sólo por 91.000 firmas. A la vista de estas cifras consideramos que el uso del porcentaje propuesto del 0'2% de la población total del Estado miembro es insuficiente para que represente el sentir de los ciudadanos del Estado respectivo, no pudiendo garantizarse el espíritu perseguido por la "iniciativa europea".

---

<sup>1</sup> Cifras extraídas de la página oficial de la Presidencia Española de la Unión Europea.



Aproximadamente la mitad de los Estados Miembros reconocen en su regulación estatal o regional procedimientos de “iniciativa legislativa popular”, partiendo de la regulación de los mismos es interesante observar la variación resultante en cuanto al número y porcentaje de firmas requerido para presentar dichas iniciativas.

Estado/región	Población 2009 <sup>2</sup>	Firmas Requeridas
Alemania:		
- Baden-Württemberg	10.738.753	1/6 (16,66%) del electorado
- Bavaria	12.488.392	1/10 (10%) del electorado
- Nordrhein-Westfalen	18.028.745	8% del electorado
Eslovaquia	5.400.000	350.000 (6,48%) I. referéndum
España	45.830.000	500.000 (1,10%)
Hungría	10.030.000	50.000 (0,50%) I. P. Nacional 200.000 (2%) I. Referéndum
Italia	60.050.000	50.000 (0,083%) PLI
Lituania	2.940.000	50.000 (1,70%)
Portugal	10.610.000	35.000 (0,33%)
Austria	8.350.000	100.000 (1,20%)
Eslovenia	2.030.000	5.000 (0,25%) PLI
Holanda	16.480.000	40.000 (0,24%)
Letonia	2.260.000	1/10 (10%)
Polonia	38.130.000	100.000 (0,26%)
Reino Unido	61.630.000	No se requieren firmas
Rumanía	21.490.000	100.000 (0,46%)

Así por ejemplo, en España, para presentar una iniciativa legislativa popular es necesaria la firma de 500.000 ciudadanos, lo que corresponde aproximadamente al 1,10 % de la población. En Alemania varía, pero ronda porcentajes del 16,66 %, 10 % y 8%. En Austria se fija el 1,20 %, etc. En aquellos países donde el umbral de firmas necesarias para impulsar la iniciativa legislativa popular, es en su inmensa mayoría superior al 0,2 % (dejando al margen el caso del Reino Unido en el que se reconoce el derecho de presentación de iniciativa legislativa popular a una única persona).

Por todo lo anterior, consideramos que la elevación del porcentaje propuesto al 0,5% sería más adecuada, ya que de esta manera se garantizaría que la iniciativa cuente con el apoyo de una parte razonablemente proporcional de la opinión pública de la Unión.

---

<sup>2</sup> Cifras extraídas de la página oficial de la Presidencia Española de la Unión Europea.



A continuación se incluye una tabla en la que se reflejan los umbrales resultantes de ambos porcentajes, el 0'2 % y el 0'5 %, en cada Estado Miembro:

<b>Estado</b>	<b>Población 2009<sup>3</sup></b>	<b>0,2%</b>	<b>0,5%</b>
Alemania	82.000.000	164.000	<b>410.000</b>
Bélgica	10.740.000	21.480	<b>53.700</b>
Chipre	793.000	1.586	<b>3.965</b>
Eslovaquia	5.400.000	10.800	<b>27.000</b>
España	45.830.000	91.660	<b>229.150</b>
Finlandia	5.320.000	10.640	<b>26.600</b>
Grecia	11.250.000	22.500	<b>56.250</b>
Hungría	10.030.000	20.060	<b>50.150</b>
Italia	60.050.000	120.100	<b>300.250</b>
Lituania	2.940.000	5.880	<b>14.700</b>
Malta	413.627	827	<b>2.069</b>
Portugal	10.610.000	21.220	<b>53.050</b>
República Checa	10.460.000	20.920	<b>52.300</b>
Suecia	9.250.000	18.500	<b>46.250</b>
Austria	8.350.000	16.700	<b>41.750</b>
Bulgaria	7.600.000	15.200	<b>38.000</b>
Dinamarca	5.510.000	11.020	<b>27.550</b>
Eslovenia	2.030.000	4.060	<b>10.150</b>
Estonia	13.400.000	26.800	<b>67.000</b>
Francia	64.000.000	128.000	<b>320.000</b>
Holanda	16.480.000	32.960	<b>82.400</b>
Irlanda	4.460.000	8.920	<b>22.300</b>
Letonia	2.260.000	4.520	<b>11.300</b>
Luxemburgo	493.500	987	<b>2.467</b>
Polonia	38.130.000	76.260	<b>190.650</b>
Reino Unido	61.630.000	123.260	<b>308.150</b>
Rumanía	21.490.000	42.980	<b>107.450</b>
	<b>510.920.127</b>	<b>1.021.840</b>	<b>2.554.601</b>

### **3. Admisibilidad para apoyar una iniciativa ciudadana: edad mínima**

- **¿Cree que la edad mínima exigida para apoyar una iniciativa ciudadana europea debería estar vinculada a la edad exigida para votar en las elecciones al Parlamento Europeo en cada Estado miembro?**

<sup>3</sup> Cifras extraídas de la página oficial de la Presidencia Española de la Unión Europea.



- **En caso negativo, ¿qué otras opciones considera adecuadas y por qué?**

Entendemos que, a pesar de que la iniciativa ciudadana presenta algunas diferencias en su desarrollo en cada uno de los Estados Miembros respecto a sus respectivas regulaciones internas, los requisitos básicos a tener en cuenta para la iniciativa ciudadana europea deben ser iguales para todos.

La integración de los diferentes Estados en la UE lleva implícito que cualquier iniciativa o nuevo instrumentos a implementar a resultas de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, no debería amparar diferencias entre Estados Miembros, sino muy al contrario, fomentar la aproximación de los procedimientos de la Unión. Por ello, aunque Austria fije la edad mínima para votar en 16 años, entendemos que en aras a dicho afán de aproximación, se debería establecer como edad mínima para respaldar una iniciativa ciudadana europea la de 18 años, al ser la exigida en la casi totalidad de los Estados miembros, sin prever excepciones a la misma. En otro caso, aceptar la excepcionalidad de los 16 años en algunos países, sería restringir la oportunidad de que el resto de ciudadanos de la Unión en esa franja de edad (16-18) pudiesen adherirse a alguna iniciativa legislativa Europea, puesto que sus legislaciones nacionales no lo permiten actualmente.

#### **4. Forma y redacción de la iniciativa ciudadana**

- **¿Considera suficiente y adecuado exigir que en la iniciativa se expongan claramente el asunto y los objetivos de la propuesta con respecto a la cual se invita a la Comisión a actuar?**
- **¿Qué otros requisitos deberían establecerse, en su caso, por lo que se refiere a la forma y a la redacción de una iniciativa ciudadana?**

El exigir que la iniciativa adopte la forma de un acto legislativo sería imponer un requisito que necesitaría de precisos conocimientos jurídicos y de una cierta experiencia o técnica legislativa. Con esta exigencia, no sólo se dificultaría la formación de una iniciativa ciudadana, sino que además se dificultaría el nivel de comprensión y por tanto, de avance y alcance de la iniciativa en la ciudadanía.

Por ello, para favorecer la participación ciudadana, consideramos que es suficiente y adecuado exigir que en la iniciativa se expongan claramente el asunto (en formato de memoria, proyecto, informe, etc.) y los objetivos de la propuesta, independientemente de que se pueda adjuntar una propuesta de texto legislativo, en el caso de que lo entiendan necesario los proponentes de la iniciativa.



## **5. Requisitos aplicables a la recogida, la verificación y la autenticación de las firmas.**

- **¿Cree que debería existir una serie de requisitos de procedimiento comunes aplicables, a escala de la UE, a la recogida, la verificación y la autenticación de las firmas por parte de las autoridades de los Estados miembros?**
- **¿Hasta qué punto deberían poder aplicar los Estados miembros disposiciones específicas a nivel nacional?**
- **¿Se necesitan procedimientos específicos para garantizar que los ciudadanos de la UE puedan apoyar una iniciativa ciudadana con independencia de su país de residencia?**
- **¿Cree que los ciudadanos deberían poder respaldar una iniciativa ciudadana en línea? En caso afirmativo, ¿qué características de seguridad y autenticación deberían preverse?**

Como ya se ha expresado, se estima que se debe tender a la aproximación de los procedimientos en el seno de la Unión Europea, fundamentalmente cuando se trata de procedimientos o iniciativas de nueva creación. No obstante, entendemos la dificultad que supondría para aquellos Estados dónde sí existe la figura de la iniciativa ciudadana el cambiar todas sus estructuras y procedimientos administrativos para ajustarlos a un nuevo procedimiento europeo. En este caso, privilegiamos la efectividad frente a la armonización apoyando una opción más racional, que sería la de establecer unos requisitos de procedimiento comunes aplicables, a escala de la UE, a la recogida, la verificación y la autenticación de las firmas por parte de las autoridades de los Estados miembros. Las disposiciones específicas a nivel nacional deberían ir dirigidas a facilitar la recogida de firmas y su verificación.

En cuanto a la necesidad de implementar procedimientos específicos para garantizar que los ciudadanos de la UE puedan apoyar una iniciativa ciudadana con independencia de su país de residencia. Entendemos que sí que se deberían adoptar los instrumentos necesarios para que los ciudadanos europeos puedan ejercer su derecho de participación, independientemente de dónde se encuentren. Esto podría llevarse a cabo fomentando el uso de las nuevas tecnologías, en el sentido de que se puedan respaldar las iniciativas ciudadanas en línea. Para garantizar la autenticación de firmas en particular y la seguridad en general, se podría emplear la firma digital o electrónica, o el DNI o equivalente electrónico que ya se encuentra en uso efectivo en varios Estados Miembros (6 en mayo de 2009), considerando que el resto de Estados miembros se encuentran actualmente en proceso de adopción de un sistema de identificación digital.



En este contexto, España participa en el consorcio europeo que permitirá usar el DNI electrónico en cualquier país de la Unión. Hasta el momento son 14 los Estados que participan en este consorcio (Bélgica, Estonia, Francia, Alemania, Austria, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Eslovenia, España, Suecia y Reino Unido, además de Islandia que forma parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo). Estos países colaboran para que ciudadanos, empresas y funcionarios puedan utilizar sus DNI e identificadores electrónicos en todos los países de la Unión. El consorcio Stork (Secure Identity Across Borders Linked-Identidad segura a través de las fronteras) tiene una duración de unos tres años y está cofinanciado por la Comisión Europea en su estrategia de crear servicios paneuropeos de administración electrónica. Consideramos importante el mantenimiento y extensión en el tiempo de este tipo de iniciativas por su relevancia con respecto a la iniciativa ciudadana europea.

## **6. Plazo para la recogida de firmas**

- **¿Debería fijarse un plazo para la recogida de firmas?**
- **En caso afirmativo, ¿considera que un año puede ser un plazo adecuado?**

Estimamos que debe fijarse un plazo para la recogida de firmas que apoyen a la iniciativa ciudadana. Si no, en la mayoría de los casos, se diluiría la iniciativa en el tiempo perdiendo la razón de su existencia e incluso cambiando la realidad europea que desencadenó la misma. En todos los manuales de participación ciudadana se recoge la apreciación de que todos los procesos participativos deben tener su principio y su final para no perder su razón y su relevancia, provocando, no sólo una incongruencia en su resultado final, sino también una desilusión en la ciudadanía que no volvería a participar en este tipo de iniciativas.

En cuanto al plazo de un año, se entienden las razones por las cuales se sugiere el mismo pero, a su vez, se estima que es demasiado largo. Si bien consideramos que debe existir un plazo, estimamos que éste no debería ser tan amplio. Un plazo de 8 meses sería más realista y adecuado, considerando las eventuales dificultades que en algunos países miembros, concurrirán para la ejecución del proceso de captación de firmas, dado que no todos los Estados miembros mantienen idénticos niveles de avance tecnológico, administrativo y de recursos necesarios para la ejecución de estas iniciativas. Sin embargo, hoy en día, gracias al uso de los medios de comunicación, y sobre todo de las nuevas tecnologías, las campañas de información se producen casi de manera inmediata en casi todos los Estados Miembros, con lo que dilatar el proceso a un año no sólo parece innecesario sino también contraproducente.



## **7. Registro de las iniciativas propuestas**

- **¿Considera necesario un sistema obligatorio de registro de las iniciativas propuestas?**
- **En caso afirmativo, ¿está de acuerdo en que esto podría hacerse a través de un sitio web específico facilitado por la Comisión Europea?**

Entendemos que un sistema obligatorio de registro de las iniciativas propuestas es imprescindible, debiendo ser facilitado y tutelado por la Comisión Europea.

La existencia de un registro de las propuestas proporciona un conocimiento más universal de las iniciativas que permite conocer en qué estado se encuentran. Incluso podría incluirse un histórico que permitiera a los ciudadanos conocer la existencia de iniciativas pasadas y su desarrollo.

Por otro lado, la tutela de dicho registro por parte de la Comisión europea debería tener otros efectos. Aunque sean los promotores de la idea quien, en un primer momento deban subir los datos de las mismas, debe ser la Comisión quien traduzca esos datos a todos los idiomas oficiales. A pesar de que actualmente no se tenga previsto en el presupuesto de la UE ningún capítulo para financiar este tipo de actividades, es lógico proporcionar todas las facilidades por parte de las instituciones europeas para que puedan llevarse a cabo de la manera más efectiva posible.

No compartimos el criterio de la Comisión europea respecto a la no pertinencia de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la iniciativa en el momento en que se registra la misma. Consideramos que, en aras al criterio de admisibilidad según el cual la iniciativa debe tratar sobre temas que estén dentro de las atribuciones de la Comisión, se debería realizar por este organismo una consideración preliminar de la iniciativa que podría traducirse en un estudio de admisibilidad como paso previo a la publicación en el Registro de la iniciativa. Así el ciudadano no tendría por qué comenzar un arduo proceso que al final, o a lo largo del mismo tendría que anularse por inadmisibile, lo que supondría un esfuerzo inútil e incluso un gasto económico para el ciudadano.

## **8. Requisitos aplicables a los organizadores: transparencia y financiación.**

- **¿Qué requisitos específicos deberían imponerse a los organizadores de una iniciativa con el fin de garantizar la transparencia y la responsabilidad democrática?**



- **¿Está de acuerdo en que se debería exigir a los organizadores que facilitasen información sobre el apoyo y la financiación que han recibido para una iniciativa?**

Con el fin de garantizar la transparencia y la responsabilidad democrática, deberían publicarse en el registro antes mencionado los nombres de todos los organizadores de las iniciativas, no sólo del que la haya presentado, sino también de aquellos que posteriormente se vayan sumando a la organización.

Además de esta información deberían figurar los datos de las empresas, instituciones, grupos o ciudadanos que apoyen de una manera significativa la iniciativa, por ejemplo estableciendo un límite de donativos, a partir del cual se debería publicar su participación. De este modo se proporcionaría al ciudadano toda la información necesaria para formar una opinión de la misma: las razones por las que se ha lanzado, quién o quiénes la organizan y quienes la apoyan.

A modo de ejemplo, en España cuando se presenta una iniciativa legislativa popular se debe aportar “la relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos<sup>4</sup>”. Asimismo, se prevé la posibilidad de compensación estatal a la Comisión Promotora, por los gastos realizados una vez se haya alcanzado el trámite parlamentario<sup>5</sup>. La legislación española entiende que no se debe “castigar” a los organizadores de una iniciativa legislativa debiendo soportar el coste de toda la organización de la misma, sin por ello estar poniendo en duda la independencia o el impulso ciudadano de las iniciativas, a diferencia de lo que parece deducirse de la opinión de la Comisión europea al respecto.

## **9. Examen de las iniciativas ciudadanas por la Comisión**

- **¿Debería preverse un plazo para que la Comisión examine las iniciativas ciudadanas?**

En muchos Estados o regiones de la Unión Europea ya existe un plazo para examinar las iniciativas ciudadanas. Así, en Austria la deliberación preliminar de una iniciativa legislativa popular debe comenzar dentro del plazo de un mes a partir de su presentación, a la comisión parlamentaria competente. En Baviera

---

<sup>4</sup> Artículo 3.2 apartado c) de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular (BOE de 27 de marzo).

<sup>5</sup> El artículo 15 de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular (BOE de 27 de marzo) prevé que el Estado resarcirá a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión de la proposición y la recogida de firmas cuando alcance su tramitación parlamentaria. Asimismo dispone que los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora. La compensación estatal no excederá, en ningún caso, de 30 millones de pesetas. Esta cantidad será revisada periódicamente por las Cortes Generales“ (Hoy en día son 300.000 €).



solicitudes legalmente válidas para un referéndum (referéndum de propuesta legislativa) deben ser tratadas por el Parlamento en un plazo máximo de 3 meses y el correspondiente referéndum debe ser convocado en un plazo máximo adicional de 3 meses. En España el Consejo del Congreso de los Diputados debe decidir acerca de la admisibilidad de la iniciativa en un plazo de 15 días.

El Gobierno de Canarias considera igualmente que debe, en todo caso, preverse un plazo para que la Comisión examine las iniciativas ciudadanas, si bien éste no debe ser demasiado largo.

De hecho, si la Comisión como se ha propuesto, procediera a estudiar la admisibilidad de la iniciativa previamente a su registro, se reduciría su carga de trabajo en un momento posterior, debiendo analizar exclusivamente el fondo de la misma y no cuestiones de oportunidad. Considerando esto, estimamos que un plazo de 3 meses sería razonable para estudiar el fondo de la iniciativa. Si los plazos totales del proceso de iniciativa ciudadana no se acortan y a los mismos se suma el hecho de que son los promotores los que han de asumir el coste de todo el procedimiento el resultado es que el ciudadano no usará este instrumento para dejarse oír en las instituciones europeas, desalentando la participación ciudadana en lugar de fomentarla.

## **10. Iniciativas sobre la misma cuestión**

- **¿Es conveniente introducir normas para evitar la presentación sucesiva de iniciativas ciudadanas sobre la misma cuestión?**
- **En caso afirmativo, ¿considera que la introducción de determinados elementos disuasorios o plazos puede ser la mejor manera de lograrlo?**

Es necesario introducir normas para evitar la presentación sucesiva de iniciativas ciudadanas sobre la misma cuestión, en este sentido, consideramos que el establecimiento de plazos podría ser la mejor manera de lograrlo.

En este sentido, la creación del registro se revela, de nuevo, como la mejor manera para controlar la presentación de iniciativas ciudadanas sobre la misma cuestión. Gracias al mismo, y a la eventual creación de un “archivo histórico” de todas las iniciativas presentadas y de su desarrollo, el ciudadano que pretendiera presentar una iniciativa podría comprobar previamente que la misma no se haya presentado con anterioridad, dentro del mismo período legislativo del Parlamento Europeo.

Asimismo, uno de los requisitos que se podrían establecer para evitar que se presente una misma iniciativa en un determinado período de tiempo, sería usar



como referencia el periodo de mandato del Parlamento europeo, tal y como ocurre en el ordenamiento jurídico español al regular la iniciativa legislativa popular<sup>6</sup>. Si como hemos defendido, la Comisión debiera pronunciarse sobre la admisibilidad de una iniciativa europea con carácter previo a su registro, éste sería uno más de los extremos que debería controlar, la no introducción en el mismo período dos iniciativas con contenido igual o substancialmente equivalente.

---

<sup>6</sup> Artículo 5.2 apartado e) de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular (BOE de 27 de marzo).